



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 499/2024 bis

En Madrid, 30 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en relación con la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 31 de octubre de 2024 por la que se confirma la sanción impuesta a D. XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 5 de noviembre de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en relación con la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 31 de octubre de 2024 por la que se confirma la sanción impuesta a D. XXX de suspensión de dos partidos y una multa accesoria de 90€ al club y de 600€ al infractor.

El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte suplica que se resuelva:

“revocando la sanción de suspensión de dos partidos al jugador D. XXX y multas accesorias impuestas por este hecho mediante resolución del Juez Disciplinario único de la RFEF de 23 de octubre de 2024, confirmadas por Resolución del Comité de Apelación notificada el 31 de octubre de 2024, sustituyendo la sanción de dos partidos de suspensión por conducta contraria al orden deportivo una vez expulsado y multa en cuantía de 90 euros al club y 600 € al infractor (artículo 129 CD RFEF), por la sanción (ya cumplida) de un único partido de suspensión por gestos ofensivos una vez expulsado y multa en cuantía de 45 euros al club y 300 € al infractor (artículo 126 CD RFEF) o, subsidiariamente, en virtud del mismo artículo 129 CD RFEF, se reduzca la sanción a un único partido de suspensión (ya cumplido) y multa en cuantía de 45 euros al club y 300 € al infractor, por ser justo.”

SEGUNDO. Consta en el expediente informe del Comité Nacional de Disciplina Deportiva remitido el 15 de noviembre de 2024 la Real Federación Española de Fútbol.

TERCERO. A la vista del expediente administrativo y del informe federativo, se ha concedido trámite de audiencia, como consta en las actuaciones, presentando escrito con fecha 21 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia para conocer este recurso por el Tribunal Administrativo del Deporte se regula en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte distingue dos pretensiones, una con carácter principal, la calificación de la sanción como infracción del artículo 126 CDRFEF, en lugar de la infracción del artículo 129 CDRFEF que recoge la Resolución recurrido, y una pretensión subsidiaria de reducción de la sanción impuesta por la falta de motivación y vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción a D. XXX

La pretensión ejercitada principalmente reclama un cambio en la tipificación de la infracción cometida, solicitando que se considere como infracción prevista en el artículo 126 del CDRFEF de términos, expresiones y gestos ofensivos (*“Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”*), en lugar de la calificación que considera el artículo 129 del CDRFEF como conductas contrarias al buen orden deportivo (*“Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos*

o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve. por la que sanción el Juez de Disciplina Deportiva.”)

La Resolución del Juez de Disciplina Deportiva del 23 de octubre de 2024 dispone en relación a la tipificación de la infracción cometida dispone expresamente, justificando a continuación la graduación de la sanción impuesta:

“CUARTO.- La acción realizada por el jugador D. XXX, atendiendo al indiscutido relato arbitral, no puede considerarse un acto de mera desconsideración de los incluidos en el tipo del artículo 118.1.d) del Código Disciplinario de la RFEF, del mismo modo que del relato arbitral no puede deducirse que el indicado jugador provocase al público.

La acción del jugador, consistente en pasar “... por delante del banquillo visitante tocándose sus genitales con la mano y celebrando la victoria, provocando la animosidad del banquillo visitante”, es nítidamente antideportiva y atentatoria del decoro, y además de ofensiva constituye una provocación hacia los rivales, motivo por el cual ha de incardinarse en el tipo del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a “Conductas contrarias al buen orden deportivo”, que dispone que “Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”.

La acción es claramente antideportiva, y atendiendo a las circunstancias procede imponer la sanción en su grado medio.”

Por tanto, en la resolución del Juez de Disciplina Deportiva justifica la tipicidad de la sanción arguyendo que la acción cometida por el jugador es claramente antideportiva conforme al indiscutido relato arbitral y no se considera como una mera desconsideración. Frente a estas alegaciones, el recurrente no realiza ninguna observación del error en la tipificación por parte del Juez de Disciplina Deportiva, alegando el artículo 126 del CDRFEF únicamente por las sanciones vinculadas a ese tipi infractor, pero sin realizar alusión alguna a los supuestos de hecho que sucedieron, y por qué debe incardinarse la conducta realizada en un tipo infractor distinto al señalado en la Resolución del Juez de Disciplina Deportiva.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Administrativo debe desestimar la primera de las pretensiones ejercitadas por el recurrente, entendiendo que no existe defecto atendiendo a la exigua argumentación del recurrente en la calificación de la infracción cometida como conducta contraria al buen deportivo del artículo 129 del CDRFEF.

QUINTO. En cuanto a la pretensión subsidiaria del recurrente, la reducción de la sanción a un único partido de suspensión y multa en cuantía de 45 euros al club y 300 € al infractor se funda en la vulneración del principio de proporcionalidad y de motivación de la sanción impuesta.

Alega el recurrente que *“toda sanción guarde una relación razonable con las circunstancias específicas que concurren en cada caso. Este principio exige una valoración exhaustiva y diferenciada de los elementos que rodean la conducta del infractor, de manera que la sanción impuesta no se limite a una mera aplicación automática de la norma, sino que se ajuste cuidadosamente a la situación particular. En consecuencia, es evidente que la adecuación de la sanción requiere una motivación sólida y fundamentada que exponga claramente las razones que justifican la medida adoptada y que, en ausencia de tal motivación, no pudiendo realizarse ponderación adecuada de las circunstancias, la sanción debe considerarse desproporcionada.”*

En este sentido, argumenta el recurrente que *“la motivación de las sanciones no solo refuerza el principio de proporcionalidad, sino que constituye una garantía básica del debido proceso, salvaguardando el derecho de todo infractor a comprender y, eventualmente, impugnar los actos administrativos que le afectan.”*

La graduación de la sanción en el derecho deportivo sancionador se contempla en el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva que en su párrafo segundo establece que *“para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.”*

Esto sentado, el artículo 129 del CDRFEF establece expresamente:

“Artículo 129. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.”

La Resolución del Juez de Disciplina Deportiva dispone respecto de la graduación de la sanción:

“La acción es claramente antideportiva, y atendiendo a las circunstancias procede imponer la sanción en su grado medio.”

El Comité de Apelación añade en este sentido:

“TERCERO.– Por lo que respecta a la vulneración del principio de proporcionalidad, este Comité de Apelación recuerda que, conforme al artículo 145.6

del Código Disciplinario, “las faltas cometidas por los/as jugadores/as suplentes, técnicos/as, entrenadores/as, delegados/as o miembros de clubes serán castigadas según las circunstancias concurrentes, si bien, preferentemente, se sancionarán en su grado medio”.

En este sentido, es pertinente tener en cuenta que la sanción prevista para la infracción leve contemplada en el artículo 129 del Código Disciplinario es una suspensión de hasta cuatro partidos. En el presente caso, al fijarse en dos partidos, la sanción se ha determinado en su grado medio, conforme a lo establecido normativamente.

Este Comité de Apelación considera que, precisamente en ausencia de circunstancias agravantes o atenuantes que modifiquen la responsabilidad, es adecuado y conforme al principio de proporcionalidad fijar la sanción en su grado medio. Es esta ausencia de elementos que agraven o atenúen la conducta la que justifica la elección de dicho grado conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario. Interpretar lo contrario, como sugiere el recurrente, implicaría que las circunstancias atenuantes carecerían de efecto práctico, ya que la sanción debería establecerse siempre en el mínimo, dejando sin aplicabilidad la gradación establecida en el Código Disciplinario.

Por tanto, la imposición de dos partidos de suspensión y la multa correspondiente resultan adecuadas y proporcionales a la conducta sancionada, en atención a las circunstancias del caso y a la normativa aplicable.”

Pues bien, este Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la literalidad del precepto transcrito por el que se sanciona al infractor, el artículo 129 del CDRFEF dispone textualmente que la sanción consistiría en “*suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros*”. Atendiendo por tanto a la horquilla proporcionada por el precepto que tipifica la infracción y su sanción, el deportista debería ser sancionado o bien, a la suspensión de hasta cuatro partidos, o bien a multa de hasta 602 euros.

Atendiendo al contenido de la Resolución del Juez de Disciplina Deportiva, que considera que la sanción debe imponerse en grado medio por apreciación de las circunstancias concurrentes, y siendo la sanción principal impuesta la sanción de suspensión de dos partidos, considera este Tribunal Administrativo del Deporte que es ajustada a Derecho siendo proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

Las circunstancias concurrentes son claramente expuestas en la Resolución del Juez de Disciplina Deportiva: “*La acción del jugador, consistente en pasar “... por delante del banquillo visitante tocándose sus genitales con la mano y celebrando la victoria, provocando la animosidad del banquillo visitante”, es nítidamente antideportiva y atentatoria del decoro, y además de ofensiva constituye una*

provocación hacia los rivales”, por lo que no se aprecia la existencia de falta de motivación, ya que la explicación proporcionada permite conocer al infractor cuáles han sido las circunstancias que conllevan la imposición de la infracción en grado medio: que su acto era nítidamente antideportiva y atentatorio contra el decoro deportivo, y además, un provocación para los rivales.

Por todo lo anterior, el presente motivo debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX actuando en nombre y representación del XXX, en relación con la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 31 de octubre de 2024 por la que se confirma la sanción impuesta a D. XXX

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO